

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la sentencia número 80/1995 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 96/1995.

Madrid, 6 de julio de 1995.—La Directora general, Sociedad Córdova Garrido.

SENTENCIA

En el procedimiento número 96/1995 seguido por demanda de ELA-STV contra «Ecco TT, Sociedad Anónima», Ministerio Fiscal y Comité de Empresa de «Ecco TT, Sociedad Anónima», sobre impugnación de Convenio. Ha sido ponente el ilustrísimo señor don Jaime Gestoso Bertrán.

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 13 de mayo de 1995 se presentó demanda por ELA-STV contra «Ecco TT, Sociedad Anónima», Ministerio Fiscal y Comité de Empresa de «Ecco TT, Sociedad Anónima», sobre impugnación de Convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 9 de junio de 1995, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando, y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—En el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1994 fue publicado el Convenio Colectivo de trabajo en la empresa «Ecco TT, Sociedad Anónima», Empresa de Trabajo Temporal, suscrito entre una representación patronal y el Comité de Empresa.

Segundo.—En el artículo 2.2 del mencionado Convenio se dice que la duración de los contratos temporales de puesta a disposición será la determinada en el artículo 7 de la Ley 14/1994, de 1 de junio. No obstante ello, si a tenor de lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores las empresas usuarias pudieran modificar dichos límites, Ecco podrá concertar la duración de los correspondientes contratos en función de la legislación o Convenio que afecte a aquéllos. Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Se impugna, por el sindicato demandante, la validez del último inciso del artículo 2.2 del Convenio Colectivo de empresa, alegando que infringe el artículo 7.1 de la Ley 14/1994, que establece una duración máxima de seis meses para los contratos a que se refiere el artículo 6.b) y de tres meses para los referidos en el apartado d) del citado artículo 6. El primero de estos apartados se refiere a supuestos en que el contrato de puesta a disposición tiene por objeto atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de actividad normal de la empresa, y el segundo, a cubrir de forma temporal un puesto de trabajo permanente mientras dure el proceso de selección o promoción.

El artículo 7.1 de la Ley 14/1994, tras de fijar estos límites de seis y tres meses para los supuestos de los apartados b) y d) del artículo 6, añade que en los demás casos su duración coincidirá con el tiempo durante el cual subsista la causa que motivó el respectivo contratos; se refiere este inciso del artículo 7.1 a los supuestos de los apartados a) y c) del artículo 5, es decir, a los contratos para una obra o servicio determinado y a los de interinidad para sustituir a trabajadores de la empresa con derecho a reserva de puesto de trabajo.

Segundo.—El artículo 2.2, al consignar que, no obstante, si a tenor de lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, las empresas usuarias pudieran modificar dichos límites, Ecco podrá concertar la duración de los correspondientes contratos en función de la legislación o Convenio que afecte a aquéllos, vulnera el artículo 7.1 en relación con el 6 de la Ley 14/1994, porque el contrato de puesta a disposición tiene un límite temporal de seis meses, cuando se trata de contratos de eventualidad, y no puede ser de aplicación la prórroga convencional que permite el artículo 15.b) del Estatuto de los Trabajadores, ya que las empresas de contratación temporal se han de regir prioritariamente por las normas de la Ley 14/1994; y por esta misma razón tampoco puede ser aplicable a los contratos de puesta a disposición la norma del artículo 15.d) del Estatuto de los Trabajadores, ya que se refiere a los

supuestos de lanzamiento de una nueva actividad que es una modalidad contractual no incluida en los supuestos del antes citado artículo 6.2 de la Ley 14/1994, que enumera los casos en que puede celebrarse contratos de puesta a disposición, y al no incluir en ninguno de sus apartados los supuestos de lanzamiento de una nueva actividad, cabe concluir que no es posible celebrar un contrato de puesta a disposición que tenga por objeto el lanzamiento de una nueva actividad.

Por todo ello es preciso concluir que el último párrafo del artículo 2.2 del Convenio que se impugna adolece de vicio de nulidad por ser contrario a la Ley, y en consecuencia procede estimar la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimamos la demanda formulada por ELA-STV contra «Ecco TT, Sociedad Anónima», Ministerio Fiscal y Comité de Empresa de «Ecco TT, Sociedad Anónima», sobre impugnación de Convenio, y declaramos la nulidad del último inciso del artículo 2.2 del Convenio Colectivo de la empresa «Ecco TT, Sociedad Anónima», Empresa de Trabajo Temporal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1994, que dice: «No obstante ello, si a tenor de lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores las empresas usuarias pudieran modificar dichos límites, Ecco podrá concertar la duración de los correspondientes contratos en función de la legislación o Convenio que afecte a aquéllos».

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo; que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18063 RESOLUCION de 6 de julio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se anula la concesión del título de productor de semillas a distintas entidades.

Según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7 y 8 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Ordenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, de 13 de julio de 1992 y de 10 de octubre de 1994, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencia de fun-

ciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Uno. Se anula la concesión del título de productor seleccionador de semilla de plantas forrajeras y pratenses y de plantas hortícolas a la entidad «Shell España, Sociedad Anónima», de Madrid.

Dos. Se anula la concesión del título de productor multiplicador de semilla de cereales a la entidad «Llavors Catalanes, Sociedad Anónima», de Huesca.

Tres. Se anula la concesión del título de productor seleccionador de semillas de cereales, de maíz y sorgo, de plantas oleaginosas, de plantas textiles y de leguminosas de grano a la entidad «Agrotécnica de Semillas, Sociedad Anónima» (AGROTECSA), de Láchar (Granada).

Cuatro. Se anula la concesión del título de productor seleccionador de semilla de cereales a la entidad «Arrocerías Herba, Sociedad Anónima», de Sevilla.

Cinco. Se anula la concesión del título de productor multiplicador de semilla de cereales a la entidad Jesús Rojo Villar (Semillas Jr.), de Grijota (Palencia).

Seis. Se anula la concesión del título de productor multiplicador de semilla de cereales a la entidad «Comercial Huergo, Sociedad Anónima», de Zaratán (Valladolid).

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

BANCO DE ESPAÑA

18064 RESOLUCION de 25 de julio de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 25 de julio de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	118,814	119,052
1 ECU	158,973	159,291
1 marco alemán	85,724	85,896
1 franco francés	24,709	24,759
1 libra esterlina	189,508	189,888
100 liras italianas	7,438	7,452
100 francos belgas y luxemburgueses	416,819	417,653
1 florín holandés	76,506	76,660
1 corona danesa	22,015	22,059
1 libra irlandesa	195,366	195,758
100 escudos portugueses	81,879	82,043
100 dracmas griegas	52,825	52,931
1 dólar canadiense	87,511	87,687
1 franco suizo	103,155	103,361
100 yenes japoneses	136,177	136,449
1 corona sueca	16,702	16,736
1 corona noruega	19,298	19,336
1 marco finlandés	28,266	28,322
1 chelín austriaco	12,186	12,210
1 dólar australiano	87,625	87,801
1 dólar neozelandés	80,354	80,514

Madrid, 25 de julio de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

18065 RESOLUCION de 28 de junio de 1995, de la Dirección de Administración de Industria, Energía y Minas del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca, por la que se amplía la homologación concedida a la cocina doméstica a gas, marca «Timshel», modelos 310TS, 410TS y 415TS, a la cocina doméstica a gas, marca «Timshel», modelos E 30G, E 40G y E 31M, fabricadas por «Somol, Sociedad Anónima», en Orduña (Vizcaya).

Recibida en la Dirección de Administración de Industria, Energía y Minas, la solicitud presentada en la Delegación Territorial de Vizcaya, del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca, con fecha 19 de abril de 1995, por «Somol, Sociedad Anónima», número RI 48/16217, con domicilio social en Orduña, barrio La Pau, número 8, Territorio Histórico de Vizcaya, para la ampliación de la homologación concedida a la cocina doméstica a gas, marca «Timshel», modelos 310TS, 410TS y 415TS, a la cocina doméstica a gas, marca «Timshel», modelos E 30G, E 40G y E 31M, fabricadas por «Somol, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Orduña, barrio La Pau, número 8, Territorio Histórico de Vizcaya;

Resultando que por Resolución de 5 de mayo de 1993, de la Dirección de Administración y Seguridad Industrial, se procedió a la homologación de la cocina doméstica a gas, marca «Timshel», modelos 310TS, 410TS y 415TS, con la contraseña de homologación CEH-0066 P, haciendo constar que el producto cumple con las especificaciones establecidas en el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-MIE-AG6 e ITC-MIE-AG9, aprobadas por Orden de 7 de junio de 1988;

Resultando que los modelos de cocinas 310TS, 410TS y 415TS, van a sufrir una modificación a nivel estético consistente en cambiar la serigrafía de los mandos y fachada, pasando a denominarse E 30G, E 40G y E 31M, respectivamente;

Resultando que la Delegación Territorial de Vizcaya del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1995, informa favorablemente la solicitud presentada;

Considerando que la Dirección de Administración de Industria, Energía y Minas, es el órgano competente para la adopción de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el Decreto 81/1995, de 31 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca, así como en el artículo 9 del Decreto 275/1986, de 25 de noviembre, sobre Calidad y Seguridad Industrial;

Considerando que las citadas modificaciones no afectan para nada al funcionamiento ni a la seguridad de personas y bienes;

Considerando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya ampliación de homologación solicita;

Considerando que se han cumplido todos los trámites procedimentales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas que resultan de aplicación, resuelvo:

1. Ampliar la homologación concedida a la cocina doméstica a gas, marca «Timshel», modelos 310TS, 410TS y 415TS, a la cocina doméstica a gas, marca «Timshel», modelos E 30G, E 40G y E 31M, fabricadas por «Somol, Sociedad Anónima».

2. Mantener la misma contraseña de homologación CEH-0066 P.

3. Disponer, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de producción antes del 28 de junio de 1997.

4. Ordenar la notificación y, en su caso, publicación, en forma legal, de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, ante el ilustrísimo señor Viceconsejero de Ordenación y Administración Industrial, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.